

CONSULTA 3/2020.

INFORME DE LA I.G.A.C.

Se resuelve consulta planteada por la Secretaria General de la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio sobre la devolución de aval bancario.

Se ha recibido en esta Intervención General **CONSULTA 3/2020 PLANTEADA POR LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TRANSPORTE Y COMERCIO TRASLADANDO CONSULTA DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE AVAL BANCARIO.**

Por parte de esta Intervención General se ponen de manifiesto las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el escrito de consulta, trasladado mediante oficio de 26 de mayo de 2020, se pone manifiesto lo siguiente:

"[...] PRIMERO. Por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 20 de noviembre de 2014 se acordó otorgar una subvención por importe de DOS MILLONES DE EUROS (2.000.000,00 €) a la UTE I.T.M. INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE TELECOMUNICACIONES, S.L. y EUROHIGH TECH DEVELOPMENTS, S.L., con C.I.F. U39772850, al amparo de la Orden INN/ 30/2014, de 9 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba para el año 2013 la convocatoria de subvenciones destinadas a la extensión de banda ancha en las zonas blancas de la zona de servicio de Liébana y con criterios de neutralidad tecnológica.

SEGUNDO. Por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 11 de abril de 2019 se acordó revocar parcialmente la subvención concedida a la UTE ITM INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE TELECOMUNICACIONES S.L. y EUROHIGH TECH DEVELOPMENTS, S.L., con C.I.F. U39772850, en el marco de la Orden INN/30/2014, de 9 de septiembre, y se ordena su reintegro parcial por importe de 421.040,67.-€ (CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS).



TERCERO. La liquidación del principal por importe de 421.040,67.-€ (CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CUARENTA EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS) fue notificada mediante la correspondiente liquidación Nº 0472008117973 con fecha 7 de noviembre de 2019. Los intereses correspondientes al espacio temporal transcurrido entre el pago de la subvención -21 de abril de 2016 y la fecha en que se ordena el acuerdo de reintegro -11 de abril de 2019-, esto es 46.934,49 € (CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS) se notificó mediante la correspondiente liquidación N-0472008314235 el 20 de enero de 2020, por lo que finalizó el plazo voluntario, el 5 de marzo de 2020.

CUARTO. No constando el reintegro en plazo voluntario se inicio el procedimiento de incautación de garantía, dando traslado al órgano competente depositario de las garantías en la forma que establece el artículo 51 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y de acuerdo con el apartado 9 y 20 de la Orden de 7 de enero de 2000 de la Caja General de Depósitos para proceder a la extinción total o parcial de la deuda, y suspendiéndose el plazo de presentación de alegaciones a tenor del estado de alarma.

QUINTO. El 20 de mayo de 2020, se ha dado trasladado vía correo electrónico por el Servicio de pagos y valores de petición de devolución de aval por parte del interesado, que se adjunta como anexo, habiendo informado vía correo electrónico la ACAT de que se ha realizado el pago de las liquidaciones.

SEXTO. A este respecto, al haberse realizado el pago fuera del periodo voluntario previamente a la incautación del aval, este Servicio tiene dudas de si preciso reclamar los intereses desde el momento de la finalización del plazo para realizar el pago voluntario o si procedería algún tipo de apremio o procedimiento similar. Considerando que se trata de una cuestión compleja de derecho tributario”.

SEGUNDA.- Una vez planteada la consulta en estos términos, procede tener en cuenta, en primer lugar, las previsiones de la Orden reguladora, la Orden INN/30/2014, de 9 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y se aprueba para el año 2014 la convocatoria de subvenciones destinadas a la extensión de banda ancha en las zonas blancas de la zona de servicio de Liébana y con criterios de neutralidad tecnológica, en cuyo artículo 11 se regula el “Pago y justificación del proyecto subvencionado” en los siguientes términos:

“1. El pago de la subvención se hará efectivo de la siguiente forma:

a) El primer pago por importe de 418.709 euros, se efectuará con carácter de pago anticipado, sin necesidad de presentar garantías, inmediatamente después de su concesión. La documentación justificativa correspondiente a este primer periodo podrá presentarse hasta el 30 de noviembre de 2015.

b) El segundo pago, hasta el importe máximo de 790.291 euros, se efectuará con carácter de pago anticipado cuando se justifique adecuadamente al menos, el importe correspondiente al primer pago de la subvención. Asimismo, será necesario que el beneficiario aporte, de acuerdo con la legislación vigente, aval bancario o de entidad financiera, ante la Consejería de Innovación, Industria, Turismo

y Comercio, sin limitación temporal y en la cuantía que garantice la cantidad de 790.291 euros más un incremento del 10% aún, cuando la cuantía del pago fuese inferior. La garantía depositada se mantendrá durante cinco años partir de la notificación de la concesión de la subvención con objeto de responder de las obligaciones asumidas y especialmente de los reintegros parciales previstos en el artículo 13 de esta Orden. [...]"

Por su parte, el artículo 13, que regula el "Incumplimiento, revocación y reintegro de las subvenciones y régimen sancionador" dispone que:

"1. Procederá la revocación de la subvención y, en su caso, el reintegro, total o parcial, de las cantidades percibidas, con la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se reintegren voluntariamente los fondos percibidos o se acuerde por el órgano competente la procedencia del reintegro, en los supuestos en que cuando concurra cualquiera de las causas de reintegro previstas en los artículos 37.4 y 38 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria y en función de los costes justificados y de las actuaciones acreditadas, en el supuesto de incumplimiento de la obligación de ejecutar el proyecto durante el período de realización previsto inicialmente o en la forma establecida, salvo que pueda constituir causa de revocación total [...]"

Tal y como se indica en la consulta, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 11 de abril de 2019 se acordó revocar parcialmente la subvención concedida a la UTE ITM INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE TELECOMUNICACIONES S.L. y EUROHIGH TECH DEVELOPMENTS, S.L., con C.I.F. U39772850, en el marco de la Orden INN/30/2014, de 9 de septiembre, y se ordena su reintegro parcial por importe de 421.040,67.-€ (CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS). Junto con dicho acuerdo no se remitió la carta de pago (modelo 047), pese a lo previsto en el artículo 147 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el 117 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo remitida posteriormente y notificada el 7 de noviembre de 2019, disponiendo la entidad hasta el 20 de diciembre de 2019 para el pago, tal y como se indica en el documento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, indicándose expresamente en el mismo que "la falta de pago en los plazos y con los requisitos establecidos anteriormente motivará el inicio del período ejecutivo el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, y la Administración podrá iniciar el porcedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del Reglamento General de Recaudación".

Posteriormente, el 20 de enero de 2020 se remitió la carta de pago (modelo 047) por los intereses, calculados desde el momento del pago hasta la adopción del Acuerdo de revocación y reintegro, el 11 de abril de 2019, por importe de 46.934'49 €, notificada el 20 de enero de 2020, por lo que disponía la empresa hasta el 5 de marzo de 2020 para el ingreso en período voluntario.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 11 de abril de 2019 fue recurrido en



reposición el 9 de mayo de 2019, adoptándose nuevo Acuerdo de Consejo de Gobierno el 20 de febrero de 2020, en el que se desestima dicho recurso.

Mediante acuerdo de 7 de marzo de 2020 se adoptó el inicio del procedimiento de incautación de garantía, de conformidad, con lo previsto en el artículo 51.1 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que dispone, en relación a la *“ejecución de las garantías”*, que *“Una vez acordado el reintegro por el órgano competente y transcurrido el plazo previsto para el ingreso en periodo voluntario, éste solicitará su incautación ajustándose en su importe al que resulte de lo previsto en el artículo 37 de la Ley”*, y conforme a lo establecido en la Orden HAC/29/2007, de 27 de junio, por la que se establecen competencias en materia de recaudación de reintegros de subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, en cuya disposición segunda se dispone que:

“3. En los expedientes de reintegro correspondientes a subvenciones “ex ante”, que fueron abonadas en su totalidad con aportación de garantía por el beneficiario, finalizado el período voluntario sin haberse producido el reintegro, el órgano gestor iniciará el procedimiento de incautación de la garantía, dando traslado al órgano competente depositario de las garantías en la forma que establece el artículo 51 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y de acuerdo con el apartado 9 y 20 de la Orden de 7 de enero de 2000 de la Caja General de Depósitos para proceder a la extinción total o parcial de la deuda”.

Dicho acuerdo fue notificado a la entidad interesada el 14 de abril de 2020 y a la empresa avalista el 7 de abril de 2020.

La empresa procede al abono de las cartas de pago el 19 de mayo de 2020, solicitando al día siguiente la devolución del aval depositado, siendo objeto de consulta si *“al haberse realizado el pago fuera del período voluntario previamente a la incautación del aval, este Servicio tiene dudas de si preciso reclamar los intereses desde el momento de la finalización del plazo para realizar el pago voluntario o si procedería algún tipo de apremio o procedimiento similar”.*

TERCERA.- En relación con la consulta en concreto, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 14/21006, de 14 de octubre, de Finanzas de Cantabria, que contempla que.

“1. Los derechos de naturaleza pública correspondientes a la Hacienda Pública autonómica se regularán por lo dispuesto en esta sección, así como por lo previsto en las normas específicas que les sean de aplicación. En particular, la aplicación de los tributos se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, de acuerdo con su sistema de fuentes.

2. El nacimiento y adquisición de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública autonómica se producirá de conformidad con lo establecido en su correspondiente normativa reguladora.

3. Su extinción se producirá por las causas previstas en la Ley General Tributaria y en el resto del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en la normativa reguladora propia



de cada uno de los derechos de naturaleza pública, el procedimiento, efectos y requisitos de las formas de extinción de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública autonómica se regularán supletoriamente por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación”.

Por remisión de dicha norma, debe atenderse a lo establecido en el artículo 68.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, dispone que “La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. [...]

3. Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el periodo ejecutivo en los términos previstos en el artículo 69”.

Por su parte, el artículo 69 regula la “recaudación en periodo ejecutivo”, estableciendo que.

“1. La recaudación en periodo ejecutivo se inicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los importes no satisfechos en periodo voluntario.

2. Iniciado el periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio a la que se refiere el artículo 70.

3. El obligado al pago podrá satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo ejecutivo. Si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo que corresponda y, en su caso, las costas devengadas, continuará el procedimiento por el resto impagado”.

Igualmente, el art. 28.2 de la Ley General Tributaria dispone que “el **recargo ejecutivo** será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio”, por lo tanto, no podrá devolverse el aval en tanto no se abone dicho recargo, como prestación accesoria de la deuda.

En caso de que no lo abonen, se deberá continuar el procedimiento, dando traslado a la entidad interesada y a la avalista de esta circunstancia y de la no procedencia de la devolución del aval, así como al Servicio de Recaudación de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria a fin de que adopte las actuaciones correspondientes al mismo procediendo a notificar la providencia de apremio de conformidad con el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, poniendo en conocimientos de las entidades, asimismo, esta circunstancia, procediendo, en su caso, la ejecución del aval por los importes que resulten de dichas actuaciones.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley General Tributaria, 69 del Reglamento General de Recaudación, 51.1 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y demás normativa citada, no procede acordar la devolución del aval objeto de consulta, estando pendiente de abono el recargo ejecutivo. En caso de que no lo abonen, se deberá continuar el procedimiento, dando traslado a la entidad interesada y a la avalista de esta circunstancia y de la no procedencia de la devolución del aval, así como al Servicio de



Recaudación de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria a fin a fin de que adopte las actuaciones correspondientes al mismo procediendo a notificar la providencia de apremio de conformidad con el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, poniendo en conocimientos de las entidades, asimismo, esta circunstancia, procediendo, en su caso, la ejecución del aval por los importes que resulten de dichas actuaciones.

En caso de que se abone, se deberá acordar el archivo del expediente de incautación de aval e informar favorablemente la procedencia de la devolución del aval.

Santander, a la fecha de la firma electrónica
EL INTERVENTOR GENERAL
Fdo.: Pedro Pérez Eslava

SECRETARIA GENERAL DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TRANSPORTE Y COMERCIO

